CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0069 ***FECHA :*** 08 JUL 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Que, a través del radicado interno No. 0995 del 22 de febrero de 2011, se recibió la siguiente queja instaurada por el señor Alvaro Monsalve Rúgeles por *"Quema en la finca "El encanto" de la vereda peralonzo,Municipio de Arauquita.Hechos que ocurrieron el día 19 de febrero del presente año, ocasionando la quema de (4) arboles de pardillo, (4) arboles de roble, (2) arboles de hoiti"(SIC) presuntamente realizada por el señor Néstor Guerra.*

Que, a través del radicado interno No. 0420 del 23 de febrero de 2011, el Inspector de Policía de Arauquita. Jose Gregorio Orduz Abril, dejo en conocimiento de la corporación queja por quema de bosque instaurada por parte del señor Alvaro Monsalve Rúgeles en la Inspección de Policía, por hechos que ocurrieron el día 19 de febrero del 2011, en el sector de la vereda Peralonso Municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

Que, a través de indagación preliminar N° 700.57.11-091 del 23 de febrero de 2011, la cual ordenó la realización de una visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados en la queja y aquellos que le sean conexos, y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que se realizó concepto técnico N° 700.10.1.11-169 de fecha 19 de mayo del 2011, por investigación ambiental por quema de bosque de árboles, producto de la visita realizada de fecha 25 de abril de 2011.

Que, mediante Auto N°. 700.57.11-366 del 09 de junio del 2011, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras determinaciones en contra del señor NESTOR GUERRA, notificado de manera personal el 01 de agosto del 2011, con apoyo de la Inspección de Policía de Arauquita, según radicado N° 1983 de fecha 10 de agosto del 2011.

Que, mediante Auto N°. 700.57.12-0180 del 23 de abril del 2012, por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del señor JOSE NESTOR GUERRA ABELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.298.639 de Arauquita, notificado de manera personal el 18 de mayo del 2012, con apoyo de la Inspección de Policía Arauquita, según radicado N° 1155 de fecha 24 de mayo del 2012.

Que en radicado interno N°1284 de fecha 04 de junio del 2012, el señor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA en calidad de apoderado judicial del investigado, presentó descargos en relación al auto N° 700.57.11-091 de fecha 23 de febrero del 2011.

Por lo anterior se realizó comunicación oficial N° 700.40.17-0413 de fecha 16 de marzo del 2017, en el cual la corporación realiza solicitud al señor PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, para que allegue poder y para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que en la Resolución N°700.36.19-0110 de fecha 03 de mayo del 2019 se decide de fono un proceso sancionatorio ambiental, en el cual se declara ambientalmente responsable al señor JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.298.639.

Que en radicado interno N°2019-01388 de fecha 28 de mayo del 2019 el señor DANYS JOSE GALINDO QUENZA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.787.837 y portador de la tarjeta profesional N° 236960 presenta recurso de reposición, en representación del señor JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, en el cual adjunta poder legalmente constituido.

Que en la Resolución N°700.36.19.0213 de fecha 29 de agosto del 2019 se resuelve un recurso de reposición, en el cual resuelve revocar la Resolución N° 700.36.19-0110 de fecha 03 de mayo del 2019 por existir duda insalvable y de conformidad con la parte motiva del relacionado documento, notificado por aviso el 17 de septiembre del 2019.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que, verificada la información obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil y la plataforma ADRES, se encuentra que la cédula de ciudadanía No. 4.298.639que identifica a JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, no se encuentra vigente por causa de muerte.

- JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, con cédula de ciudadanía No. 4.298.639.

(9) WhatsApp × Consulte su EPS × aplicaciones.adres.gov.co/bdu × Registraduría Nacional del Esta × +

defunciones.registraduria.gov.co

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consulta de Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula... Buscar

Fecha Consulta: 13/06/2025

El número de documento 4298639 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace

Buscar

(9) WhatsApp × Consulte su EPS × aplicaciones.adres.gov.co/bdu × Registro de defunción - Regist × +

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=hLd90HVEBpIdY+j1ZmdKxA==

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	4298639
NOMBRES	JOSE NESTOR
APELLIDOS	GUERRA ABELLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ARAUCA
MUNICIPIO	ARAUQUITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	19/06/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 06/13/2025 16:59:05 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y

Buscar

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14, establece:

> *ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el articulo 23 ibídem señala;

> *"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varia en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configuran la cesación del procedimiento.

Que aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento, sólo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal primera relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural, evento en el cual puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento.

Que, para el caso en concreto, el presunto infractor JOSE NESTOR GUERRA AVELLA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.298.639, revisada la página web de la Registraduría Nacional del

Estado Civil y la plataforma ADRES, se evidenció que el presunto infractor reporta como fallecido.

Que, en el contexto de estudio, se configura la causal 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 23 ibídem, la cual dispone que cuando se presente la "*1. Muerte del investigado cuando es una persona natural (...)*" se declara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que, en el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, identificado con cedula de

ciudadanía N° 4.298.639; la Dirección Territorial Arauca, procede a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor mediante auto No. 700.57.11-366 de fecha 09 de junio de 2011.

Que, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferente al mencionado, se procederá con el auto archivo del expediente No. 700.38.11-024.

Que, con el presente acto administrativo se da cumplimiento al artículo quinto del auto N° 700.36.19.0213 de fecha 29 de agosto del 2019, toda vez que fue notificado por aviso según recibido el día 17 de septiembre del 2019.

Que, en mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de quien en vida se identificó como JOSE NESTOR GUERRA AVELLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.298.639; de conformidad con lo expuesto en la parte que motiva el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de las diligencias y actuaciones, contenidas dentro del expediente N° 700.38.11-024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-192

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA